MODIFICACIONES A LA LEGISLACION TRIBUTARIA CON EFECTO EN LA RECAUDACION

CUARTO TRIMESTRE DE 2022

Dirección Nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal Subsecretaría de Ingresos Públicos Secretaría de Hacienda



Ministerio de Economía **Argentina**

ACLARACION

El presente Informe ha sido elaborado con el objeto de facilitar el estudio de las variaciones de la recaudación tributaria. Por ello, no es un resumen de todas las modificaciones incorporadas en las normas tributarias, sino sólo de aquéllas que se considera pueden tener un impacto apreciable en la recaudación de impuestos y en los aspectos que específicamente la pueden afectar.

Director Nacional: Lic. Marcelo Calissano

Director de Recursos Internos y Política Fiscal: Lic. Martín López Amorós

Director de Recursos del Sector Externo: Lic. Matías Silva

Director de Análisis Fiscal: Lic. Eduardo Rodriguez

Asesora: Cont. María Cristina Alvarez

Analistas Económicos Tributarios:

Cont. Gabriela Falcone

Cont. Jimena Mori

INDICE

	Pagina
• IMPUESTO A LAS GANANCIAS	4
APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL	22
IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES	25
• IMPUESTO SOBRE LOS CRÉDITOS Y DÉBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y	
OTRAS OPERATORIAS	32
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	34
IMPUESTOS INTERNOS	40
• IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y AL DIÓXIDO DE	
CARBONO	43
• IMPUESTO PARA UNA ARGENTINA INCLUSIVA Y SOLIDARIA (PAIS)	45
DERECHOS DE IMPORTACIÓN	50
DERECHOS DE EXPORTACIÓN	51
• IMPUESTO A LOS PASAJES AL EXTERIOR	55
• IMPUESTO ADICIONAL DE EMERGENCIA A LOS CIGARILLOS	56
• IMPUESTO A LAS ENTRADAS DE ESPECTÁCULOS CINEMATOGRÁFICOS	57
• IMPUESTO A LOS VIDEOGRAMAS GRABADOS	58
• IMPUESTO A LOS SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL	59
• IMPUESTO SOBRE EL CAPITAL DE LAS COOPERATIVAS	60
• GRAVAMEN DE EMERGENCIA A LOS PREMIOS DE DETERMINADOS	
JUEGOS DE SORTEO Y CONCURSOS DEPORTIVOS	62
• RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LA ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO	64
• RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES	65
• RÉGIMEN DE INCENTIVO PARA LAS PERSONAS JURÍDICAS FABRICANTES	
DE BIENES DE CAPITAL	66
• RÉGIMEN DE INCENTIVO A LA INVERSIÓN, CONSTRUCCIÓN Y	
PRODUCCIÓN ARGENTINA	67
• RÉGIMEN DE CONDONACIÓN, DE PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA Y DE	
FACIL IDADES DE PAGO	70



TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL **NUMERO**: 5272 **AÑO**: 2022 **ORGANISMO**: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS **FECHA BOL. OF.**: 13/10/2022

Nuevas operaciones alcanzadas por la percepción del impuesto en la compra de billetes y divisas en moneda extranjera efectuadas por residentes en el país para el pago de determinadas obligaciones. Ley N° 27.541, art. 35° y Título III del Decreto N° 99/2019. Modificaciones de las Rs. Gs. Nros. 4815 y 5232 AFIP. Decreto N° 682/2022.

En el marco de la R.G. N° 4815 AFIP, la cual establece un régimen de percepción del impuesto, que se aplica sobre las operaciones alcanzadas por el "Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS)", se adecúa lo que se detalla a continuación:

Nuevas operaciones alcanzadas

Se incorpora como alcanzada por el régimen de percepción del impuesto la compra de billetes y divisas en moneda extranjera efectuada por residentes en el país para el pago de la importación de determinados bienes suntuarios y/o de lujo (automóviles y motos de alta gama, jets y aviones privados, embarcaciones de uso recreativo, bebidas alcohólicas premium, relojes, perlas, diamantes y otras piedras preciosas, máquinas tragamonedas y máquinas para minar criptomonedas, etc.) -Anexo I del Decreto N° 682/2022-.

• Operaciones excluidas

No se encuentran sujetas al presente régimen de percepción del impuesto las operaciones de compra de billetes y divisas en moneda extranjera efectuadas por residentes en el país por la adquisición en el exterior de servicios personales, culturales y recreativos (no incluye enseñanza educativa), o su adquisición en el país cuando sean prestados por no residentes alcanzadas por el "Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS)".

Agentes de percepción por la nueva operación alcanzada

En el caso de las operaciones por la importación de determinados bienes suntuarios y/o de lujo alcanzados, deberán actuar como agentes de percepción y liquidación las entidades autorizadas a operar en cambios por el Banco Central de la República Argentina.

Sujetos pasibles de la percepción por la nueva operación alcanzada

En el caso de las operaciones por la importación de determinados bienes suntuarios y/o de lujo alcanzados, serán sujetos pasibles de la percepción del impuesto, los adquirientes sujetos residentes en el país -personas humanas o jurídicas, sucesiones



indivisas y demás responsables- que actúen como adquirentes, locatarios o prestatarios.

Oportunidad en que debe practicarse la percepción por la nueva operación alcanzada

En el caso de las operaciones por la importación de determinados bienes suntuarios alcanzados, la percepción deberá efectivizarse en el momento de la operación cambiaria.

• Base imponible de la nueva operación alcanzada

Las alícuotas que correspondan aplicar por la importación de determinados bienes suntuarios y/o de lujo alcanzados, se determinarán sobre el monto total de la operatoria por la que se compren billetes y divisas en moneda extranjera.

Alícuotas a aplicar por todas las operaciones alcanzadas por el Régimen de percepción -R.G. N° 4815 AFIP-

El importe a percibir por todas las operaciones alcanzadas por el régimen de percepción, se determinará aplicando sobre los montos en pesos, las siguientes alícuotas, según corresponda en cada caso:

a) 35%:

 Compra de billetes y divisas en moneda extranjera, incluidos los cheques de viajero para atesoramiento o sin un destino específico vinculado al pago de obligaciones en los términos de la reglamentación vigente en el mercado de cambios, efectuada por residentes en el país.

b) 45%:

- Cuando el monto mensual -considerado por sujeto- sea inferior a USD 300
 - -Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras por cuenta y orden del adquirente locatario o prestatario destinadas al pago de la adquisición de bienes o prestaciones y locaciones de servicios efectuadas en el exterior, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y débito y cualquier otro medio de pago equivalente, incluidas las relacionadas con las extracciones o adelantos en efectivo efectuadas en el exterior.

Asimismo, resultan incluidas las compras efectuadas a través de portales o sitios virtuales y/o cualquier otra modalidad por la cual las operaciones se perfeccionen, mediante compras a distancia, en moneda extranjera.

 Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras destinadas al pago, por cuenta y orden del contratante residente en el país de servicios prestados por sujetos no residentes en el país, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y de débito y por cualquier otro medio de pago equivalente.



c) 45% y 25%:

- Cuando el monto mensual -considerado por sujeto- sea igual o superior a la suma de USD 300:
 - Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras por cuenta y orden del adquirente locatario o prestatario destinadas al pago de la adquisición de bienes o prestaciones y locaciones de servicios efectuadas en el exterior, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y débito y cualquier otro medio de pago equivalente, incluidas las relacionadas con las extracciones o adelantos en efectivo efectuadas en el exterior.

Asimismo, resultan incluidas las compras efectuadas a través de portales o sitios virtuales y/o cualquier otra modalidad por la cual las operaciones se perfeccionen, mediante compras a distancia, en moneda extranjera.

- Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras destinadas al pago, por cuenta y orden del contratante residente en el país de servicios prestados por sujetos no residentes en el país, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y de débito y por cualquier otro medio de pago equivalente.
- Adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo del país -mayoristas y/o minoristas-.
- Adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país.
- Importación de los bienes suntuarios y/de lujo alcanzados.

OPERACIONES COMPRENDIDAS	IMPUESTO PAIS	PERCE Rs.Gs. Nros. AF	4815 y 5272
Compra de billetes y divisas en moneda extranjera -incluidos cheques de viajero-para atesoramiento o sin un destino específico vinculado al pago de obligaciones en el mercado de cambios, efectuada por residentes en el país.	30%	35%	
Adquisición en el exterior de servicios personales, culturales y recreativos (no incluye enseñanza educativa), o su adquisición en el país cuando sean prestados por no residentes.	30%	-	
Importación de bienes suntuarios y/o de lujo.	30%	45%	25%



OPERACIONES COMPRENDIDAS	IMPUESTO PAIS	PERCEPCION Rs.Gs. Nros. 4815 y 5272 AFIP		
Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras por cuenta y orden del adquirente locatario o prestatario destinadas al pago de la adquisición de bienes o prestaciones y locaciones de servicios efectuadas en el exterior, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y débito y cualquier			0%: < USD 300	
otro medio de pago equivalente, incluidas las relacionadas con las extracciones o adelantos en efectivo efectuadas en el exterior. Asimismo, resultan incluidas las compras efectuadas a través de portales o sitios virtuales y/o cualquier otra modalidad por la cual las operaciones se perfeccionen, mediante compras a distancia, en moneda extranjera.	edio de pago equivalente, incluidas acionadas con las extracciones o os en efectivo efectuadas en el . Asimismo, resultan incluidas las s efectuadas a través de portales o rtuales y/o cualquier otra modalidad ual las operaciones se perfeccionen, te compras a distancia, en moneda			
Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras destinadas al pago, por cuenta y orden del contratante residente en el país de servicios prestados por			0%: < USD 300	
sujetos no residentes en el país, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y de débito y por cualquier otro medio de pago equivalente.	30%	45%	25%: > USD 300	
Adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo del país -mayoristas y/o minoristas	30%	45%	25%	
Adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país, en la medida en la que para la cancelación de la operación deba accederse al mercado único y libre de cambios al efecto de la adquisición de las divisas correspondientes.	30%	45%	25%	



• Carácter de la percepción

Las percepciones que se practiquen por el presente régimen se considerarán, conforme la condición tributaria del sujeto pasible, pagos a cuenta de los tributos que, para cada caso, se indican a continuación:

- 1. Operaciones alcanzadas a la tasa del 35% y del 45%:
 - a) Sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y que no resultan responsables del Impuesto a las Ganancias: Impuesto sobre los Bienes Personales.
 - b) Demás sujetos: Impuesto a las Ganancias.
- 2. Resto de las operaciones alcanzadas a la tasa del 25%, tendrán el siguiente tratamiento:
 - a) Las personas humanas y sucesiones indivisas: Impuesto sobre los Bienes Personales o, en caso de tratarse de sujetos que no sean contribuyentes de dicho impuesto, se podrá solicitar su devolución del gravamen percibido una vez finalizado el año calendario en el cual se efectuó la percepción.
 - b) Demás sujetos: Impuesto a las Ganancias.

Las percepciones practicadas tendrán, para los sujetos pasibles, el carácter de impuesto ingresado y serán computables, según sea el caso, en las declaraciones juradas anuales del Impuesto a las Ganancias o del Impuesto sobre los Bienes Personales, correspondientes al período fiscal en el cual fueron practicadas.

• Ingreso de las percepciones

En el ingreso de las percepciones se efectuará por el Sistema de Control de Retenciones "SICORE" -R.G. N° 2233 AFIP- y se utilizarán los siguientes códigos que, para cada caso, se detallan a continuación:

CODIGO DE IMPUESTO	CODIGO DE REGIMEN PARA LA PERCEPCION	DENOMINACION
217	592	Ley 27.541 -Art. 35- Inciso a) -Demás sujetos-
217	594	Ley 27.541 -Art. 35- Inciso b) -Demás sujetos-
217	596	Ley 27.541 -Art. 35- Inciso c) -Demás sujetos-



CODIGO DE IMPUESTO	CODIGO DE REGIMEN PARA LA PERCEPCION	DENOMINACION
217	600	Ley 27.541 -Art. 35- Inciso e) -Demás sujetos-
217	503	Ley 27.541 -Art. 35- Inciso b) -Demás sujetos(25%)
217	504	Ley 27.541 -Art. 35- Inciso c) -Demás sujetos (25%)
217	505	Ley 27.541 -Art. 35- Inciso d) -Demás sujetos (25%)
217	506	Ley 27.541 -Art. 35- Inciso e) -Demás sujetos (25%)
217	507	Decreto N° 99/2019 -Art. 13 bis -inciso b) -Demás sujetos
217	508	Decreto N° 99/2019 -Art. 13 bis -inciso b) -Demás sujetos (25%)

• Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 13/10/2022 y serán de aplicación para las operaciones efectuadas desde dicha fecha.



TIPO DE NORMA: DECRETO **NUMERO**: 714 **AÑO**: 2022 **ORGANISMO**: PODER EJECUTIVO NACIONAL **FECHA BOL.OF.:** 28/10/2022

Exención de la segunda cuota del Sueldo Anual Complementario (SAC), inc. z) del art. 26 de la Ley del impuesto. Deducción especial incrementada, anteúltimo párrafo del inc. c) del art. 30 de la Ley del impuesto.

Exención del Sueldo Anual Complementario (SAC) -2º cuota-

Se incrementa el monto de la remuneración y/o del haber bruto a los fines de considerar al Sueldo Anual Complementario como exento, de \$ 280.792 a \$ 330.000 mensuales, inclusive.

A los fines de la exención de la segunda cuota del Sueldo Anual Complementario 2022, deberá considerarse el importe de \$ 330.000 y el promedio del segundo semestre calendario de la remuneración y/o haber bruto.

• Deducción especial incrementada

- Remuneración y/o del haber bruto que no supere \$ 330.000 mensuales, inclusive

Para el caso de las rentas por desempeño de cargos públicos, trabajadores en relación de dependencia y jubilaciones, se incrementa el monto de la remuneración y/o del haber bruto devengado a partir del 01/11/2022, inclusive, de \$ 280.792 a \$ 330.000 mensuales, inclusive, y se deberá adicionar un importe equivalente al que surja de restar a la ganancia neta las deducciones correspondientes por ganancias no imponible, cargas de familia y deducción especial -3,8 veces-, de manera tal que, la ganancia neta sujeta a impuesto, sea igual a 0, y a los efectos que los sujetos comprendidos no se encuentren alcanzados por el impuesto.

Remuneración y/o haber bruto mensual que supere \$ 330.000 pero no exceda \$ 431.988 mensuales, inclusive

Para el caso de las rentas por desempeño de cargos públicos, trabajadores en relación de dependencia y jubilaciones, se incrementa el monto de la remuneración y/o del haber bruto devengado a partir del 01/11/2022, inclusive, de \$ 330.000 a \$ 431.988 mensuales, inclusive, en reemplazo de más de \$ 280.792 a \$ 324.182 mensuales, inclusive, para el cómputo de un importe adicional como deducción especial incrementada.

La deducción especial incrementada procederá, en el supuesto en que, en el período fiscal 2022 la remuneración y/o el haber bruto promedio mensual arrojará un monto inferior o igual al tramo que correspondiere considerando la suma resultante del promedio anual de los siguientes importes:



- -vigentes desde el 01/01/2022, inclusive, en el mencionado anteúltimo párrafo del inciso c) del artículo 30 de la Ley del gravamen.
- -devengados a partir del 01/06/2022, inclusive, según lo dispuesto en el Decreto N° 298/2022.
- devengados a partir del 01/11/2022, inclusive, conforme lo previsto en el presente decreto.

• Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 28/10/2022 y resultarán de aplicación para las remuneraciones y/o haberes brutos mensuales devengados a partir del 01/11/2022, inclusive.



TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL NUMERO: 5280 AÑO: 2022 ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS FECHA BOL. OF.: 07/11/2022

Determinación del gravamen para el período fiscal 2022, para el caso de las rentas por desempeño de cargos públicos, trabajadores en relación de dependencia y jubilaciones. Ley N° 27.617. Decretos Nros. 298 y 714/2022.

Sueldo Anual Complementario (SAC)

A fin de determinar la procedencia de la exención del Sueldo Anual Complementario (SAC) del período fiscal 2022, deberá tenerse en cuenta, en cada caso, los montos de la remuneración y/o haber bruto mensual, conforme se indican a continuación:

a) Primera cuota del SAC correspondiente al período fiscal 2022

El monto de la remuneración y/o haber bruto que no supere la suma de \$ 280.792, inclusive, resultante del promedio de la remuneración y/o haber bruto mensual del primer semestre.

La retención practicada, cuando hubiese correspondido, sobre la primera cuota del sueldo anual complementario, no será pasible de modificación en oportunidad del pago de la segunda cuota correspondiente al período fiscal 2022.

b) Segunda cuota del SAC correspondiente al período fiscal 2022

El monto de la remuneración y/o haber bruto mensual que no supere la suma de \$ 330.000 mensual, resultante del promedio de la remuneración y/o haber bruto del segundo semestre.

Excepcionalmente para el período 2022, a fin de determinar los montos límites para la exención del sueldo anual complementario, no deberá considerarse el promedio del monto de la remuneración y/o haber bruto mensual correspondiente a dicho período fiscal anual, ni ajustarse en la liquidación anual o final.

Deducción Especial Incrementada

A los efectos de determinar la procedencia y el cálculo de la deducción especial incrementada, respecto de los sujetos que perciban rentas por desempeño de cargos públicos, trabajadores en relación de dependencia y jubilaciones, los agentes de retención procederán conforme se indica a continuación:

- Deducción especial incrementada: computo a los efectos de que la ganancia neta sujeta a impuesto, sea igual a 0
 - a) Liquidaciones mensuales correspondientes a rentas devengadas hasta el 31/05/2022, inclusive



No corresponderá retención alguna del impuesto en aquellos meses en los que la remuneración y/o haber bruto de dicho mes o el promedio de las remuneraciones y/o haberes brutos mensuales a ese mes -el que fuere menorno supere la suma de \$ 225.937, vigente para dicho período.

b) Liquidaciones mensuales correspondientes a rentas devengadas desde el 01/06/2022 y hasta el 31/10/2022, ambos inclusive

No corresponderá retención alguna del impuesto cuando la remuneración y/o haber bruto del mes que se liquida o el promedio de las remuneraciones y/o haberes brutos mensuales a ese mes, el que fuere menor, no supere la suma de \$ 280.792, inclusive.

c) Liquidaciones mensuales correspondientes a rentas devengadas desde el 01/11/2022

No corresponderá retención alguna del impuesto cuando la remuneración y/o haber bruto del mes que se liquida o el promedio de las remuneraciones y/o haberes brutos mensuales a ese mes, el que fuere menor, no supere la suma de \$ 330.000, inclusive.

A tal efecto, los agentes de retención computarán, en el mes que se liquida, una deducción especial incrementada en un monto equivalente al que surja de restar a la ganancia neta las deducciones correspondientes por ganancias no imponibles, cargas de familia y deducción especial, de manera tal que, una vez computada la ganancia neta sujeta a impuesto sea igual 0.

- Deducción especial incrementada: cómputo de un importe adicional

a) Liquidaciones mensuales correspondientes a rentas devengadas hasta el 31/05/2022, inclusive

En aquellos meses en que la remuneración y/o haber bruto del mes que se liquida o el promedio de las remuneraciones y/o haberes brutos mensuales a ese mes, el que fuere menor, supere la suma de \$ 225.937 y resulte inferior o igual a \$ 260.580, los agentes de retención computarán, en el mes que se liquida, una deducción especial incrementada, de acuerdo a lo publicado por AFIP.

b) Liquidaciones mensuales correspondientes a rentas devengadas desde el 01/06/2022 hasta el 31/10/2022, ambos inclusive

En aquellos meses en que la remuneración y/o haber bruto del mes que se liquida o el promedio de las remuneraciones y/o haberes brutos mensuales a ese mes -el que fuere menor- supere la suma de \$ 280.792.- y resulte inferior o igual a \$ 324.182-, los agentes de retención computarán, en el mes que se liquida, una deducción especial incrementada conforme el tramo en el que se ubique la referida remuneración y/o haber bruto mensual o promedio, de acuerdo a lo publicado por AFIP -R.G N° 5206 AFIP-.



c) Liquidaciones mensuales correspondientes a rentas devengadas desde el 01/11/2022 inclusive

En aquellos meses en que la remuneración y/o haber bruto del mes que se liquida o el promedio de las remuneraciones y/o haberes brutos mensuales a ese mes -el que fuere menor- supere la suma de \$ 330.000.- y resulte inferior o igual a \$ 431.988-, los agentes de retención computarán, en el mes que se liquida, una deducción especial incrementada conforme el tramo en el que se ubique la referida remuneración y/o haber bruto mensual o promedio -Anexo de la presente resolución-

Una vez determinada la deducción especial incrementada correspondiente tanto a la remuneración y/o haber bruto que no supere a \$ 330.000 mensuales, como la que supere \$ 330.000 pero no exceda de \$ 431.988 mensuales, del período mensual correspondiente a las rentas devengadas a partir del 01/11/2022, inclusive, a los efectos del cálculo de la retención se sumará dicha deducción especial incrementada a las que hubieran sido computadas en períodos anteriores, si las hubiere.

Asimismo, dichas deducciones especiales incrementadas mensuales, deberán ser trasladadas a los meses subsiguientes, aun cuando las remuneraciones y/o haberes brutos del mes o promedio de dichas remuneraciones y/o haberes brutos mensuales, excedan los nuevos tramos de las mencionadas deducciones, sin que deban ser nuevamente calculadas a los efectos de la determinación anual.

Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 07/11/2022.



TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL NUMERO: 5283 AÑO: 2022 ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS FECHA BOL. OF.: 11/11/2022

Incorporación como concepto no integrante de la base de cálculo en el régimen de retención del impuesto a los pagos de remuneraciones exentas en concepto de guardias médicas en centros de salud públicas en zonas sanitarias desfavorables. Art. 27 de la Ley del Impuesto. R.G. N° 4003 AFIP.

Se incorpora como concepto no integrante de la base de cálculo en el régimen de retención del impuesto a las remuneraciones percibidas en concepto de guardias obligatorias, ya sean activas o pasivas, por los profesionales, técnicos, auxiliares y personal operativo de los sistemas de salud pública, cuando la prestación del servicio se realice en un centro público de salud ubicado en zonas sanitarias desfavorables declaradas expresamente por la autoridad sanitaria nacional.

Los agentes de retención que al 11/11/2022 hubieran efectuado retenciones del impuesto sobre rentas que debían considerarse exentas por los conceptos mencionados, deberán reintegrar las mismas en la primera remuneración que se pague con posterioridad a dicha vigencia.

En caso de que al 11/11/2022 se hubiese producido la desvinculación laboral del sujeto beneficiario sin que existiera otro empleador que actúe como agente de retención, y se hubiese practicado la liquidación final, reteniendo el impuesto que correspondía considerar exento, dicho beneficiario deberá cumplir con las obligaciones de presentación de declaración jurada y de inscripción.

Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 11/11/2022.



TIPO DE NORMA: LEY **ORGANISMO:** PODER LEGISLATIVO NACIONAL **NUMERO**: 27.702 **AÑO**: 2022

30/11/2022

Art. 1°. Prórroga de la vigencia del impuesto, art. 2°, inc. a) de la Ley N° 27.432.

Se prorroga hasta el 31/12/2027, inclusive, el plazo de vigencia del impuesto.

• Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del 30/11/2022 y surtirán efecto desde esa fecha, inclusive.



TIPO DE NORMA: LEY

ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.701 AÑO: 2022

FECHA BOL. OF.: 01/12/2022

Capítulo XI, art. 99. Nueva deducción general admitida aplicable a los gastos educativos. Se incorpora como inc. j) del art. 85 de la Ley del impuesto.

A partir del año fiscal 2022, se incorpora como deducción del impuesto a las sumas en concepto de servicios con fines educativos y las herramientas destinadas a esos efectos, que el contribuyente pague por quienes revistan el carácter de cargas de familia -hijo o hijastro menor de 18 años o incapacitado para el trabajo- y por sus hijos mayores de edad y hasta 24 años, inclusive, en este último caso, en la medida que cursen estudios regulares o profesionales de un arte u oficio, que les impida proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente.

Esta deducción operará hasta el límite del 40% del importe establecido en concepto de ganancia no imponible.



TIPO DE NORMA: LEY

ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.701 AÑO: 2022

FECHA BOL. OF.: 01/12/2022

Capítulo XI, art. 100. Deducción en concepto de gastos de movilidad, viáticos y otras compensaciones análogas en el impuesto para las actividades de transporte terrestre de larga distancia. Se incorpora como sexto párrafo del art. 82 de la Ley del impuesto.

A partir del año fiscal 2022, para el caso de las actividades de transporte terrestre de larga distancia, la deducción en concepto de viáticos y gastos de movilidad no podrá exceder el importe que resulte de incrementar en 4 veces el monto en concepto de ganancia no imponible.



TIPO DE NORMA: LEY

ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.701 AÑO: 2022

FECHA BOL. OF.: 01/12/2022

Capítulo XI, art. 118. Diferimiento en el tiempo del monto resultante del ajuste por inflación positivo para determinados sujetos que realicen inversiones considerables en bienes de uso. Se incorpora como art. 195 de la Ley del impuesto.

• Diferimiento en el tiempo del monto resultante del ajuste por inflación positivo

Los contribuyentes que determinen un ajuste por inflación impositivo y del mismo surja un ajuste positivo en el primer y segundo ejercicio iniciados a partir del 01/01/2022 inclusive, podrán imputar un 1/3 en ese período fiscal y los 2/3 restantes, en partes iguales, en los 2 períodos fiscales inmediatos siguientes, en la medida de verificarse un porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor Nivel General (IPC) acumulado en los 36 meses anteriores al cierre del ejercicio que se liquida, superior al 100%.

El cómputo del ajuste por inflación positivo, solo resultará procedente para los sujetos cuya inversión en la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de uso -excepto automóviles-, durante cada uno de los 2 períodos fiscales inmediatos siguientes al del cómputo del primer tercio del período de que se trate, sea superior o igual a los \$ 30.000.000.000. El incumplimiento de este requisito determinará el decaimiento del beneficio.



TIPO DE NORMA: DECRETO **NUMERO**: 841 **AÑO**: 2022 **ORGANISMO**: PODER EJECUTIVO NACIONAL **FECHA BOL. 0F.**: 17/12/2022

Asignación no remunerativa por única vez para los trabajadores en relación de dependencia del sector privado. Beneficios de reducción de anticipos del impuesto y diferimiento del pago para el Ejercicio Financiero del año 2023 para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas Tramo 1. Deducción en el impuesto o solicitud de reintegro para los empleadores de los trabajadores de casas particulares.

Asignación no remunerativa para el Sector Privado

Se establece una asignación no remunerativa por única vez para los trabajadores en relación de dependencia del sector privado que se rijan por las Leyes de Contrato de Trabajo -Ley N° 20.744-, de Industria de la Construcción -Ley N° 22.250-, de Trabajo Agrario -Ley N° 26.727- y del Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares -Ley N° 26.844-, la que ascenderá a la suma de hasta \$ 24.000, que será abonada por los sujetos empleadores en el mes de diciembre de 2022

La asignación no remunerativa se aplicará a los trabajadores que perciben salarios netos, incluyendo conceptos remunerativos y no remunerativos y excluyendo el medio Salario Anual Complementario, correspondientes al devengado en el mes de diciembre de 2022, inferiores a \$ 185.859 o el monto proporcional en el caso de que la prestación de servicios del trabajador fuere inferior a la jornada legal o convencional.

El monto de la asignación no remunerativa será equivalente a:

- a) \$ 24.000: para los trabajadores que perciben salarios netos, correspondientes al devengado en el mes de diciembre de 2022, menores o iguales a \$161.859.
- b) la diferencia entre \$185.859 y los salarios netos superiores a \$161.859 correspondientes al devengado en el mes de diciembre de 2022, para los trabajadores que perciben salarios netos mayores al último monto mencionado.

Cuando la prestación de servicios del trabajador fuere inferior a la jornada legal o convencional, los montos mencionados serán expresados en forma proporcional a la jornada trabajada.

La asignación no remunerativa podrá ser absorbida hasta la concurrencia en caso de haberse acordado o estuviese previsto en los respectivos Convenios Colectivos de Trabajo el pago de asignaciones no remunerativas por única vez o beneficios equivalentes entre noviembre de 2022 y enero de 2023.

 Reducción de anticipos del Impuesto a las Ganancias y diferimiento de su pago para el Ejerc. Financiero del año 2023 para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas Tramo-1



Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas Tramo 1 que cuenten con Certificado MiPyME vigente al 19/12/2022 podrán reducir los anticipos del Impuesto a las Ganancias en un importe equivalente al 50% del monto total abonado en concepto de

la asignación no remunerativa mencionada y diferir su pago para el Ejercicio del año 2023.

• Deducción del Impuesto a las Ganancias o reintegro para los empleadores del "Régimen de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares"

Los sujetos que revistan la condición de empleadores del "Régimen de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares" -Ley N° 26.844-, por el importe abonado en concepto de la asignación no remunerativa, se considera que integra la contraprestación por los servicios prestados, resultando deducible del Impuesto a las Ganancias.

Además, los empleadores que hubieren abonado el importe correspondiente a la asignación no remunerativa y que no se encuentren alcanzados por la posibilidad de deducción revista en el impuesto, podrán solicitar el reintegro de hasta el 50% de lo abonado por este concepto.

Vigencia

La presente medida entrará en vigencia a partir del 19/12/2022.



APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL CONJUNTA **NUMERO:** 5267 **AÑO:** 2022 **ORGANISMO:** ADM. FEDERAL DE INGR. PUBL.-MTEYSS **FECHA BOL. OF.:** 03/10/2022

Programa "Puente al Empleo". Sujetos excluidos de los beneficios. Limitaciones al uso de los beneficios. Decreto Nº 551/2022. R.C. Nº 4 ME-MTEYSS-MDS.

En el marco del Decreto Nº 551/2022, el cual creó el Programa "Puente al Empleo", cuyos objetivos principales consisten en transformar de manera gradual y con un criterio federal a los programas sociales, educativos y de empleo en trabajo registrado de calidad, mejorar la empleabilidad y la generación de nuevas propuestas productivas y promover la inclusión social plena, estableciendo que los empleadores del sector privado que contraten nuevos trabajadores que participen en los programas sociales, educativos o de empleo -Anexo de la R.C. N° 4 del MTEYSS-ME-MDS-, a partir del 01/10/2022 y durante los 24 meses siguientes, inclusive, podrán acceder al beneficio de reducción del 100% de las contribuciones patronales vigentes con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJYP), al Fondo Nacional de Empleo (FNE) y al Régimen Nacional de Asignaciones Familiares (RNAF).

La referida reducción se aplicará a los 12 meses siguientes contados a partir del mes de inicio de la nueva relación laboral, inclusive.

Exclusiones

Se establece que quedan excluidos del beneficio de reducción de contribuciones patronales los siguientes supuestos:

- a) Los empleadores que no hubieran incrementado la nómina de trabajadores declarados respecto al promedio de trabajadores declarados durante el año 2021.
- b) Quienes se encuentren incorporados en el "Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales" (REPSAL), durante el período en que permanezcan en él.
- c) Los empleadores que incurran en prácticas de uso abusivo del beneficio establecido de reducción del 100% de contribuciones patronales. Será considerada práctica de uso abusivo el hecho de producir sustituciones de personal bajo cualquier figura, o el cese como empleador y la constitución de una nueva figura como tal, ya sea a través de las mismas o distintas personas humanas o jurídicas.
- d) Las contrataciones laborales que sean bajo las modalidades de trabajo temporario o trabajo permanente discontinuo del Trabajo Agrario y las que sean contratadas para desarrollar actividades agropecuarias bajo la modalidad de trabajo de temporada, -Decreto N° 514/2021, art. 1°-.



e) Las contrataciones laborales efectuadas con las modalidades comprendidas en el "Régimen Legal de Trabajo para el Personal de la Industria de la Construcción" -Ley N° 22.250-, realizadas por los sujetos empleadores que se enmarquen en el Régimen de Incentivo a la Construcción Federal Argentina y Acceso a la Vivienda -Ley N° 27.613-.

• Limitaciones al uso de los beneficios

Se dispone que el empleador no podrá hacer uso del beneficio de reducción del 100% de las contribuciones patronales vigentes, con relación a los trabajadores comprendidos en algunas de las siguientes situaciones:

- a) Cuenten, al momento de ser contratados, con un trabajo registrado en relación de dependencia en el Sistema Único de la Seguridad Social (SUSS), excluyendo los participantes de programas de inserción laboral y de otros programas que admiten el acceso a un trabajo formal.
- b) Hayan sido declarados en el Sistema Único de la Seguridad Social (SUSS) y luego de producido el distracto laboral, cualquiera fuese su causa, sean reincorporados por el mismo empleador dentro de los 12 meses, contados a partir de la fecha de la desvinculación.
- c) Se contraten dentro de los 12 meses contados a partir del despido sin justa causa o por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor de otro trabajador en relación laboral con el mismo empleador.

El plazo previsto en los incisos b) y c) rige respecto de los distractos que se produzcan a partir del 29/08/2022.

Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 04/10/2022 y resultarán de aplicación para la generación de las declaraciones juradas correspondientes al período devengado octubre de 2022 y siguientes.



APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

TIPO DE NORMA: RESOLUCION NUMERO: 15 AÑO: 2022 ORGANISMO: CONS.NAC.EMP.PROD.y S. M. V. y M.- M.T FECHA BOL. OF.: 29/11/2022

Salario Mínimo, Vital y Móvil. Nuevos valores a partir del 01/12/2022, del 01/01/2023, del 01/02/2023 y del 01/03/2023.

Se fijan los valores del Salario Mínimo Vital y Móvil, excluidas las asignaciones familiares, para todos los trabajadores comprendidos en el Régimen de Contrato de Trabajo -Ley Nº 20.744-, en el Régimen de Trabajo Agrario, de la Administración Pública Nacional y de todas las entidades y organismos en que el Estado Nacional actúe como empleador, de acuerdo a lo siguiente:

- A partir del 01/12/2022, en \$ 61.953 para todos los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal completa de trabajo y, en \$ 309,77 por hora para los trabajadores jornalizados.
- A partir del 01/01/2023, en \$ 65.427 para todos los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal completa de trabajo y, en \$ 327,14 por hora para los trabajadores jornalizados.
- A partir del 01/02/2023, en \$ 67.743 para todos los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal completa de trabajo y, en \$ 338,72 por hora para los trabajadores jornalizados.
- A partir del 01/03/2023, en \$ 69.500 para todos los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal completa de trabajo y, en \$ 347,50 por hora para los trabajadores jornalizados.

Los trabajadores contratados a tiempo parcial o con jornada reducida lo percibirán en su debida proporción -Ley Nº 20.744, arts. 92 ter. y 198-.



IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL NUMERO: 5272 AÑO: 2022 ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS FECHA BOL. OF.: 13/10/2022

Nuevas operaciones alcanzadas por la percepción del impuesto en la compra de billetes y divisas en moneda extranjera efectuadas por residentes en el país para el pago de determinadas obligaciones. Ley N° 27.541, art. 35° y Título III del Decreto N°99/2019. Modificaciones de las Rs. Gs. Nros. 4815 y 5232 AFIP. Decreto N° 682/2022.

En el marco de la R.G. N° 4815 AFIP, la cual establece un régimen de percepción del impuesto, que se aplica sobre las operaciones alcanzadas por el "Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS)", se adecúa lo que se detalla a continuación:

Nuevas operaciones alcanzadas

Se incorpora como alcanzada por el régimen de percepción del impuesto la compra de billetes y divisas en moneda extranjera efectuada por residentes en el país para el pago de la importación de determinados bienes suntuarios y/o de lujo (automóviles y motos de alta gama, jets y aviones privados, embarcaciones de uso recreativo, bebidas alcohólicas premium, relojes, perlas, diamantes y otras piedras preciosas, máquinas tragamonedas y máquinas para minar criptomonedas, etc.) -Anexo I del Decreto N° 682/2022-.

Operaciones excluidas

No se encuentran sujetas al presente régimen de percepción del impuesto las operaciones de compra de billetes y divisas en moneda extranjera efectuadas por residentes en el país por la adquisición en el exterior de servicios personales, culturales y recreativos (no incluye enseñanza educativa), o su adquisición en el país cuando sean prestados por no residentes alcanzadas por el "Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS)".

Agentes de percepción por la nueva operación alcanzada

En el caso de las operaciones por la importación de determinados bienes suntuarios y/o de lujo alcanzados, deberán actuar como agentes de percepción y liquidación las entidades autorizadas a operar en cambios por el Banco Central de la República Argentina.

• Sujetos pasibles de la percepción por la nueva operación alcanzada

En el caso de las operaciones por la importación de determinados bienes suntuarios y/o de lujo alcanzados, serán sujetos pasibles de la percepción del impuesto, los Adquirientes sujetos residentes en el país -personas humanas o jurídicas, sucesiones



indivisas y demás responsables- que actúen como adquirientes, locatarios o prestatarios.

• Oportunidad en que debe practicarse la percepción por la nueva operación alcanzada

En el caso de las operaciones por la importación de determinados bienes suntuarios alcanzados, la percepción deberá efectivizarse en el momento de la operación cambiaria.

• Base imponible de la nueva operación alcanzada

Las alícuotas que correspondan aplicar por la importación de determinados bienes suntuarios y/o de lujo alcanzados, se determinarán sobre el monto total de la operatoria por la que se compren billetes y divisas en moneda extranjera.

 Alícuotas a aplicar por todas las operaciones alcanzadas por el Régimen de percepción -R.G. N° 4815 AFIP-

El importe a percibir por todas las operaciones alcanzadas por el régimen de percepción, se determinará aplicando sobre los montos en pesos, las siguientes alícuotas, según corresponda en cada caso:

a)35%:

 Compra de billetes y divisas en moneda extranjera, incluidos los cheques de viajero para atesoramiento o sin un destino específico vinculado al pago de obligaciones en los términos de la reglamentación vigente en el mercado de cambios, efectuada por residentes en el país.

b)45%:

- Cuando el monto mensual -considerado por sujeto- sea inferior a USD 300
 - Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras por cuenta y orden del adquirente locatario o prestatario destinadas al pago de la adquisición de bienes o prestaciones y locaciones de servicios efectuadas en el exterior, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y débito y cualquier otro medio de pago equivalente, incluidas las relacionadas con las extracciones o adelantos en efectivo efectuadas en el exterior.
 - Asimismo, resultan incluidas las compras efectuadas a través de portales o sitios virtuales y/o cualquier otra modalidad por la cual las operaciones se perfeccionen, mediante compras a distancia, en moneda extranjera.
 - Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras destinadas al pago, por cuenta y orden del contratante residente en el país de servicios prestados por sujetos no residentes en el país, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y de débito y por cualquier otro medio de pago equivalente.



c) 45% y 25%:

- Cuando el monto mensual -considerado por sujeto- sea igual o superior a la suma de USD 300:
 - Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras por cuenta y orden del adquirente locatario o prestatario destinadas al pago de la adquisición de bienes o prestaciones y locaciones de servicios efectuadas en el exterior, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y débito y cualquier otro medio de pago equivalente, incluidas las relacionadas con las extracciones o adelantos en efectivo efectuadas en el exterior.
 - Asimismo, resultan incluidas las compras efectuadas a través de portales o sitios virtuales y/o cualquier otra modalidad por la cual las operaciones se perfeccionen, mediante compras a distancia, en moneda extranjera.
 - Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras destinadas al pago, por cuenta y orden del contratante residente en el país de servicios prestados por sujetos no residentes en el país, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y de débito y por cualquier otro medio de pago equivalente.
- Adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo del país -mayoristas y/o minoristas-.
- Adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país.
- Importación de los bienes suntuarios y/de lujo alcanzados.

OPERACIONES COMPRENDIDAS	IMPUESTO PAIS		ERCEPCION Nros. 4815 y 5272
Compra de billetes y divisas en moneda extranjera -incluidos cheques de viajero-para atesoramiento o sin un destino específico vinculado al pago de obligaciones en el mercado de cambios, efectuada por residentes en el país.	30%	35%	
Adquisición en el exterior de servicios personales, culturales y recreativos (no incluye enseñanza educativa), o su adquisición en el país cuando sean prestados por no residentes.	30%	-	
Importación de bienes suntuarios y/o de lujo.	30%	45% 25%	



OPERACIONES COMPRENDIDAS	OPERACIONES COMPRENDIDAS		ERCEPCION Nros. 4815 y 5272	
Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras por cuenta y orden del adquirente locatario o prestatario destinadas al pago de la adquisición de bienes o prestaciones y locaciones de servicios efectuadas en el exterior, que se cancelen mediante la utilización de tariotas de crédito de compra y débito y	ntidades financieras por cuenta y orden el adquirente locatario o prestatario estinadas al pago de la adquisición de ienes o prestaciones y locaciones de ervicios efectuadas en el exterior, que e cancelen mediante la utilización de			
cualquier otro medio de pago equivalente, incluidas las relacionadas con las extracciones o adelantos en efectivo efectuadas en el exterior. Asimismo, resultan incluidas las compras efectuadas a través de portales o sitios virtuales y/o cualquier otra modalidad por la cual las operaciones se perfeccionen, mediante compras a distancia, en moneda extranjera.	extracciones o adelantos en efectuadas en el exterior. o, resultan incluidas las efectuadas a través de portales virtuales y/o cualquier otra ed por la cual las operaciones se onen, mediante compras a			
Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras destinadas al pago, por cuenta y orden del contratante residente en el país de servicios			0%: < USD 300	
prestados por sujetos no residentes en el país, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y de débito y por cualquier otro medio de pago equivalente.	30%	45%	25%: > USD 300	
Adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo del país -mayoristas y/o minoristas	30%	45%	25%	
Adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país, en la medida en la que para la cancelación de la operación deba accederse al mercado único y libre de cambios al efecto de la adquisición de las divisas correspondientes.	30%	45%	25%	



• Carácter de la percepción

Las percepciones que se practiquen por el presente régimen se considerarán, conforme la condición tributaria del sujeto pasible, pagos a cuenta de los tributos que, para cada caso, se indican a continuación:

- 1. Operaciones alcanzadas a la tasa del 35% y del 45%:
 - a) Sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y que no resultan responsables del Impuesto a las Ganancias: Impuesto sobre los Bienes Personales.
 - a) Demás sujetos: Impuesto a las Ganancias.
- 2. Resto de las operaciones alcanzadas a la tasa del 25%, tendrán el siguiente tratamiento:
 - b) Las personas humanas y sucesiones indivisas: Impuesto sobre los Bienes Personales o, en caso de tratarse de sujetos que no sean contribuyentes de dicho impuesto, se podrá solicitar su devolución del gravamen percibido una vez finalizado el año calendario en el cual se efectuó la percepción.
 - c) Demás sujetos: Impuesto a las Ganancias.

Las percepciones practicadas tendrán, para los sujetos pasibles, el carácter de impuesto ingresado y serán computables, según sea el caso, en las declaraciones juradas anuales del Impuesto a las Ganancias o del Impuesto sobre los Bienes Personales, correspondientes al período fiscal en el cual fueron practicadas.

• Ingreso de las percepciones

En el ingreso de las percepciones se efectuará por el Sistema de Control de Retenciones "SICORE" -R.G. N° 2233 AFIP- y se utilizarán los siguientes códigos que, para cada caso, se detallan a continuación:

CODIGO DE IMPUESTO	CODIGO DE REGIMEN PARA LA PERCEPCION	DENOMINACION
219	591	Ley 27.541 -Art. 35- Inciso a) -Sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)-
219	593	Ley 27.541 -Art. 35- Inciso b) -Sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)-



ODIGO DE IMPUESTO	CODIGO DE REGIMEN PARA LA PERCEPCION	DENOMINACION
219	595	Ley 27.541 -Art. 35- Inciso c) -Sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)-
219	597	Ley 27.541 -Art. 35- Inciso d) -Sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)-
219	599	Ley 27.541 -Art. 35- Inciso e) -Sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)-
219	509	Ley 27.541 -Art. 35- Inciso b) -Personas Humanas y Sucesiones Indivisas (25%)
219	510	Ley 27.541 -Art. 35- Inciso c) -Personas Humanas y Sucesiones Indivisas (25%)
219	511	Ley 27.541 -Art. 35- Inciso d) -Personas Humanas y Sucesiones Indivisas (25%)
219	512	Ley 27.541 -Art. 35- Inciso e) -Personas Humanas y Sucesiones Indivisas (25%)
219	513	Decreto N° 99/2019 -Art. 13 bis -inciso b) -Sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)
219	514	Decreto N° 99/2019 -Art. 13 bis -inciso b) -Personas Humanas y Sucesiones Indivisas (25%)

• Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 13/10/2022 y serán de aplicación para las operaciones efectuadas desde dicha fecha.



IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

TIPO DE NORMA: LEY

ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.702 AÑO: 2022

FECHA BOL. OF.: 30/11/2022

Arts. 1° y 2°. Prórroga de la vigencia del impuesto, art. 2°, inc. b) de la Ley N° 27.432. Prórroga de la vigencia de las asignaciones específicas del producido del impuesto, art. 4°, inc. d) de la Ley N° 27.432. Prórroga de la suspensión del 90% destinado al financiamiento de la ANSES, -art. 30 inciso a) de la Ley del impuesto-, art. 5° de la Ley N° 27.432.

Se prorroga hasta el 31/12/2027, inclusive, el plazo de vigencia del impuesto y de las asignaciones específicas del producido del mismo.

Se extiende hasta 31/12/2027, inclusive, el plazo de la suspensión de la aplicación del art. 30 inciso a) de la Ley de Impuesto, que dispone como asignación específica que el 90% del producido del impuesto se destine al financiamiento de la ANSES.

Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del 30/11/2022 y surtirán efecto desde esa fecha, inclusive.



IMPUESTO SOBRE LOS CRÉDITOS Y DÉBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS

TIPO DE NORMA: LEY

ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.702 AÑO: 2022

FECHA BOL. OF.: 30/11/2022

Art. 1. Prórroga de la vigencia del impuesto -arts. 1º a 6º de la Ley Nº 25.413-, art. 2°, inc. c) de la Ley N° 27.432.

Se prorroga hasta el 31/12/2027, inclusive, el plazo de vigencia del impuesto.

• Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del 30/11/2022 y surtirán efecto desde esa fecha, inclusive.



IMPUESTO SOBRE LOS CRÉDITOS Y DÉBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL **NUMERO**: 5309 AÑO: 2022 **ORGANISMO:** ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS **FECHA BOL. OF.:** 29/12/2022

Régimen de reintegro a sectores vulnerados. Extensión del plazo de vigencia para acceder a los beneficios del régimen. Ley N° 27.541, art. 18 y Rs. Gs. Nros. 4676 y 5221 AFIP.

• Extensión del plazo de vigencia

Se extiende el plazo de vigencia, desde el 31/12/2022 hasta el 30/06/2023, del Régimen de reintegros a sectores vulnerados, que establece un reintegro del 15% del monto total de las operaciones que las personas humanas -consumidores finales y determinados pequeños contribuyentes- abonen por las compras de bienes muebles a través de tarjetas de débito vinculadas a las cuentas bancarias donde se acrediten las prestaciones asistenciales de jubilación, pensión y/o asignación.

• Imputación del crédito de las entidades financieras

Por la R.G Nº 4676 AFIP, las entidades financieras involucradas, considerarán los importes acreditados a los beneficiarios del régimen de reintegros, como crédito computable mensualmente contra el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias.

Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 01/01/2023.



IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL
NUMERO: 27.702 AÑO: 2022
FECHA BOL. OF.: 30/11/2022

Art. 2°. Prórroga de la vigencia de las asignaciones específicas del producido del impuesto, art. 4°, inc. a) de la Ley N° 27.432.

Se prorroga hasta el 31/12/2027, inclusive, el plazo de vigencia de las asignaciones específicas del producido del impuesto.

• Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del 30/11/2022 y surtirán efecto desde esa fecha, inclusive.



IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TIPO DE NORMA: LEY **ORGANISMO**: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.701

AÑO: 2022

ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Capítulo IV, art. 28. Cupo fiscal para la exención del impuesto de los trabajos realizados sobre inmueble ajeno destinados a vivienda social. Arts. 96 y 97 de la Ley N° 27.467.

En el marco del programa de vivienda social, se establece un cupo para ser asignado al beneficio fiscal de exención del impuesto sobre los trabajos realizados directamente o a través de terceros, sobre inmueble ajeno, que efectúen las empresas ejecutoras de obra destinados a vivienda social, excluidos los realizados sobre construcciones preexistentes que no constituyan obras en curso y las obras sobre inmueble propio destinadas a vivienda social.

Los sujetos que realicen los trabajos comprendidos en la exención podrán computar contra el impuesto adeudado, el crédito fiscal que les hubiera sido facturado por sus compras de bienes para la construcción. También podrá acreditarse contra otros impuestos o pedir la devolución, en cuyo caso, el límite máximo es de \$ 3.500.000.000. para el Ejercicio 2023.



IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TIPO DE NORMA: LEY **ORGANISMO:** PODER LEGISLATIVO NACIONAL **NUMERO:** 27.701 **AÑO:** 2022 **ORGANISMO:** PODER LEGISLATIVO NACIONAL **FECHA BOL. OF.:** 01/12/2022

Capítulo IV, art. 29. Límite máximo anual para la devolución de saldo a favor técnico por inversiones en bienes de uso. Primer artículo sin número agregado a continuación del art. 24 de la Ley del impuesto.

Se fija un límite máximo anual de \$ 15.000.000.000, conforme al mecanismo de asignación que establezca el Ministerio de Economía, en el marco del régimen de devolución de los créditos fiscales originados en la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de uso -excepto automóviles-, que procederá luego de transcurridos 6 períodos fiscales consecutivos, contados a partir de aquel en que resultó procedente su cómputo y siempre que los importes respectivos integren el saldo técnico a favor del responsable, para afrontar las erogaciones que demanden las solicitudes interpuestas en el Ejercicio 2023.



IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TIPO DE NORMA: LEY

ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.701 AÑO: 2022

FECHA BOL. OF.: 01/12/2022

Capítulo XI, arts. 97 y 98. Actualización de los montos de facturación anual y de alícuotas aplicables a la producción editorial. Sustitución de los párrafos primero, segundo y antepenúltimo del artículo incorporado sin número a continuación del artículo 28 de la Ley del impuesto. Actualización anual y automática de importes.

- Modificación de los montos de facturación anual y de alícuotas aplicables a la producción editorial
 - Sujetos cuya actividad sea la producción editorial, las locaciones de espacios publicitarios en diarios, revistas y publicaciones periódicas, estarán alcanzadas por la alícuota que, según el supuesto de que se trate, se indica a continuación:

IMPORTE DE FACTURACIÓN DE LOS 12 MESES CALENDARIO, SIN INCLUIR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	ALÍCUOTA
Igual o inferior a \$ 250.000.000	2,5%
Superior a \$ 250.000.000 hasta \$ 500.000.000	5%
Superior a \$ 500.000.000 hasta \$ 1.000.000.000	10,5%
Superior a \$ 1.000.000.000	21,0%

- Sujetos cuya actividad sean las ediciones periodísticas digitales de información en línea, estarán alcanzadas por la alícuota que, según el supuesto de que se trate, se indica a continuación:

IMPORTE DE FACTURACIÓN DE LOS 12 MESES CALENDARIO, SIN INCLUIR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	ALÍCUOTA
Igual o inferior a \$ 250.000.000	2,5%
Superior a \$ 250.000.000 hasta \$ 500.000.000	5%
Superior a \$ 500.000.000 hasta \$ 1.000.000.000	10,5%
Superior a \$ 1.000.000.000	21,0%



Crédito fiscal para la cancelación de la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas

Los sujetos que estén obligados a la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas -Ley N° 23.427-, podrán utilizar el crédito fiscal que conformare el saldo a favor técnico para la cancelación de dicha contribución.

• Actualización anual y automática de importes

A partir del 01/01/2024, los montos de facturación indicados se actualizarán conforme la variación operada en el límite de ventas totales anuales aplicables a las Medianas Empresas del "Tramo 2" correspondientes al sector "servicios", -art. 2° de la Ley N° 24.467-.

• Vigencia

Las presentes modificaciones surtirán efecto respecto de los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 01/01/2023.



IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL **NUMERO**: 5309 AÑO: 2022 **ORGANISMO**: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS **FECHA BOL. OF.:** 29/12/2022

Régimen de reintegro a sectores vulnerados. Extensión del plazo de vigencia para acceder a los beneficios del régimen. Ley N° 27.541, art. 18 y Rs. Gs. Nros. 4676 y 5221 AFIP.

• Extensión del plazo de vigencia

Se extiende el plazo de vigencia, desde el 31/12/2022 hasta el 30/06/2023, del Régimen de reintegros a sectores vulnerados, que establece un reintegro del 15% del monto total de las operaciones que las personas humanas -consumidores finales y determinados pequeños contribuyentes- abonen por las compras de bienes muebles a través de tarjetas de débito vinculadas a las cuentas bancarias donde se acrediten las prestaciones asistenciales de jubilación, pensión y/o asignación.

• Imputación del crédito de las entidades financieras

Por la R.G Nº 4676 AFIP, las entidades financieras involucradas, considerarán los importes acreditados a los beneficiarios del régimen de reintegros, como crédito computable mensualmente contra el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias.

Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 01/01/2023.



IMPUESTOS INTERNOS

TIPO DE NORMA: LEY **ORGANISMO:** PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.702

AÑO: 2022

FECHA BOL. OF.: 30/11/2022

Art. 2°. Seguros. Título II. Capítulo IV de la Ley del impuesto t.o. en 1979. Prórroga de las asignaciones específicas del producido del impuesto, art. 4°, inc. j) de la Ley N° 27.432.

Se prorroga hasta el 31/12/2027, inclusive, el plazo de vigencia de las asignaciones específicas del producido del impuesto sobre los Seguros.

• Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del 30/11/2022 y surtirán efecto desde esa fecha, inclusive.



IMPUESTOS INTERNOS

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL
NUMERO: 27.701 AÑO: 2022
FECHA BOL. OF.: 01/12/2022

Capítulo XI, art. 96. Aumento de la tasa del impuesto aplicable a los productos eléctricos y/o electrónicos. Sustitución del artículo 70 de la Ley del impuesto y mantiene vigente su Planilla Anexa -art. 123 de la Ley N° 27.430-.

Aumento de la tasa sobre los bienes eléctricos y/o electrónicos

Se incrementa, de 17% al 19%, la tasa sobre los bienes eléctricos y/o electrónicos - Planilla anexa del artículo 70 a la Ley del impuesto-, manteniéndose vigente la misma.

Aumento de la tasa de los bienes bajo el Régimen de la Ley Nº 19.640 de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud

Cuando los bienes eléctricos y/o electrónicos -Planilla Anexa al artículo 70 de la Ley del impuesto-, sean fabricados por empresas beneficiarias del Régimen Especial Fiscal y Aduanero de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud -Ley Nº 19.640-, siempre que acrediten origen en el Área Aduanera Especial, la alícuota se incrementa del 6,55% al 9,50% -equivalente al 50% de 19% que es la alícuota general-

.

La excepción a lo mencionado, será para los productos definidos como "Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles", que se clasifican en las siguientes posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) y cuya alícuota aplicable será del 0%.

POSICIONES ARANCELARIAS N.C.M.	DESCRIPCION		
8527.21.00	Combinados con grabador o reproductor de sonido.		
8527.29.00	Los demás		

Pago a cuenta del impuesto

Los fabricantes de los productos comprendidos en las posiciones arancelarias de la Planilla anexa mencionada, que utilicen en sus actividades alcanzadas por el impuesto productos también gravados por esta norma, podrán computar como pago a cuenta del impuesto que deba ingresar, el importe correspondiente al tributo abonado o que debió abonarse por esos productos con motivo de su anterior expendio, en la forma que establezca la reglamentación.



• Vigencia

El impuesto interno sobre los productos eléctricos y/o electrónicos regirá para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 01/01/2023, inclusive.

El impuesto interno mencionado, con el diferencial de alícuotas establecido, forman parte de los beneficios y franquicias promocionales y mantendrán su vigencia, en los mismos términos y condiciones, que los demás beneficios y franquicias al amparo de la Ley 19.640 - Régimen Especial Fiscal y Aduanero de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud-.



IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y AL DIÓXIDO DE CARBONO

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL
NUMERO: 27.701 AÑO: 2022
FECHA BOL. OF.: 01/12/2022

Capítulo X, art. 55. Cupo exento para las importaciones de gasoil y diésel oil y su venta y/o entrega en el mercado interno, efectuadas durante el año 2023.

Se exime de los impuestos a las importaciones de gasoil y diésel oil y su venta y/o entrega en el mercado interno, realizadas durante el año 2023, a los fines de compensar los picos de demanda de tales combustibles, que no pudieran ser satisfechos por la producción local, destinados al abastecimiento del mercado de generación eléctrica.

Se autoriza a importar bajo el presente régimen para el año 2023, el volumen de 3.800.000 m³, conforme la evaluación de su necesidad y autorización previa realizada por la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía.



IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y AL DIÓXIDO DE CARBONO

TIPO DE NORMA: DECRETO

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 864

FECHA BOL. OF.: 30/12/2022

Postergación de las actualizaciones de los montos fijos de los impuestos, correspondientes al tercero y cuarto trimestres del año 2021 y al primero, segundo, tercero y cuarto trimestres del año 2022, para la nafta sin plomo, la nafta virgen y el gasoil. Art. 7º del Anexo del Decreto N° 501/2018 y Decreto N° 561/2022.

• Tercero y cuarto trimestres de 2021 y primero, segundo, tercero y cuarto trimestres de 2022

Se establece que los incrementos en los montos de los impuestos que resulten de las actualizaciones correspondientes al tercero y cuarto trimestres del año 2021 y al primero, segundo, tercero y cuarto trimestres del año 2022, surtirán efectos para la nafta sin plomo, la nafta virgen y el gasoil, a partir del 01/04/2023, inclusive.

• Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 30/12/2022.



IMPUESTO PARA UNA ARGENTINA INCLUSIVA Y SOLIDARIA (PAIS)

TIPO DE NORMA: DECRETO

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 682

AÑO: 2022

FECHA BOL. OF.: 13/10/2022

Nuevas operaciones alcanzadas por el impuesto en la compra de billetes y divisas en moneda extranjera efectuadas por residentes en el país para el pago de determinadas obligaciones. Capítulo 6, Título IV de la Ley N° 27.541, arts. 35, 37 y 39. Título III del Decreto N° 99/2019, art. 13.

Gravabilidad de determinadas obligaciones en las operaciones de compra de billetes y divisas en moneda extranjera

Se incorpora en el alcance del impuesto en las operaciones de compra de billetes y divisas en moneda extranjera efectuadas por residentes en el país, el pago de las siguientes obligaciones:

- a) La adquisición en el exterior de servicios personales, culturales y recreativos (no incluye enseñanza educativa), de conformidad a la normativa del Banco Central de la República Argentina, o su adquisición en el país cuando sean prestados por no residentes.
- b) La importación de bienes suntuarios y/o de lujo (automóviles y motos de alta gama, jets y aviones privados, embarcaciones de uso recreativo, bebidas alcohólicas premium, relojes, perlas, diamantes y otras piedras preciosas, máquinas tragamonedas y máquinas para minar criptomonedas, etc.), incluidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) -Anexo I de la presente medida- y que incluye determinadas observaciones.

Determinación del impuesto por las nuevas obligaciones incorporadas

El impuesto se determinará de acuerdo a lo siguiente:

- a) Adquisición en el exterior de servicios personales, culturales y recreativos: sobre el precio, neto de impuestos y tasas, en relación con los servicios alcanzados.
- b) Importación de bienes suntuarios y/o lujo: sobre el monto total de la operatoria por la que se compren billetes y divisas en moneda extranjera.

Agentes de percepción e ingreso del impuesto

El pago del impuesto por las nuevas obligaciones incorporadas estará a cargo del adquirente o prestatario, pero deberán actuar en carácter de agentes de percepción y liquidación las entidades autorizadas a operar en cambios por el Banco Central de la República Argentina.



• Vigencia

La presente medida comenzará a regir el 13/10/2022 y surtirá efectos para las operaciones concertadas a partir de esa fecha.



IMPUESTO PARA UNA ARGENTINA INCLUSIVA Y SOLIDARIA (PAIS)

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL **NUMERO**: 5272 **AÑO**: 2022 **ORGANISMO**: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS **FECHA BOL. OF.**: 13/10/2022

Nuevas operaciones alcanzadas por el impuesto en la compra de billetes y divisas en moneda extranjera efectuadas por residentes en el país para el pago de determinadas obligaciones. Capítulo 6, Título IV de la Ley N° 27.541. Título III del Decreto N° 99/2019. R.G. N° 4659 AFIP. Decreto N° 682/2022.

Sujetos pasibles de la percepción de las nuevas operaciones alcanzadas

Se establece que serán sujetos pasibles de la nueva percepción los adquirentes o prestatarios, en el marco del Decreto N° 682/2022, el cual amplia el ámbito de aplicación del "Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS)" a la compra de billetes y divisas en moneda extranjera efectuada por residentes en el país para el pago de la adquisición en el exterior de servicios personales, culturales y recreativos (no incluye enseñanza educativa) o su adquisición en el país cuando sean prestados por no residentes y por la importación de determinados bienes suntuarios y/o de lujo (automóviles y motos de alta gama, jets y aviones privados, embarcaciones de uso recreativo, bebidas alcohólicas premium, relojes, perlas, diamantes y otras piedras preciosas, máquinas tragamonedas y máquinas para minar criptomonedas, etc.) - Anexo I del mencionado Decreto-.

• Determinación de la percepción de las nuevas operaciones alcanzadas

Los agentes de percepción a efectos de efectuar las percepciones correspondientes en la compra de billetes y divisas en moneda extranjera para la adquisición en el exterior de servicios personales, culturales y recreativos o su adquisición en el país cuando sean prestados por no residentes y para la importación de bienes suntuarios, deberán calcular la misma aplicando la alícuota sobre el importe en pesos utilizado en el momento de la adquisición de la moneda extranjera.

• Ingreso de las percepciones de las nuevas operaciones alcanzadas

El ingreso de las percepciones practicadas en cada mes calendario se efectuará por el Sistema de Control de Retenciones "SICORE" -R.G. N° 2233 AFIP-, utilizando los siguientes códigos:

IMPUESTO	CODIGO PARA LA PERCEPCION	DESCRIPCION	
939	618	Servicios personales, culturales y recreativos del exterior	
939	619	Importación de determinados bienes suntuarios y/o de lujo -Anexo I Decreto 682/2022-	



• Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 13/10/2022 y serán de aplicación desde esa fecha.

No obstante, las percepciones practicadas desde el 13/10/2022 y hasta el 31/10/2022, inclusive, sobre las operaciones de compra de billetes y divisas en moneda extranjera para la adquisición en el exterior de servicios personales, culturales y recreativos o su adquisición en el país cuando sean prestados por no residentes y para la importación de determinados bienes suntuarios y/o de lujo, se considerarán ingresadas en término si se efectúan hasta el día 11/11/2022, inclusive.



IMPUESTO PARA UNA ARGENTINA INCLUSIVA Y SOLIDARIA (PAIS)

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL **NUMERO**: 5286 AÑO: 2022 **ORGANISMO**: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS **FECHA BOL. OF.:** 14/11/2022

Nuevas operaciones no alcanzas por el régimen de percepción del impuesto que se aplica sobre determinadas operaciones alcanzadas por el "Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria" (PAIS). Inc. b) a e), art 35 de la Ley N° 27.541. Rs. Gs. Nros. 4659 y 4664 AFIP.

En el marco de la Ley Nº 27.541, la cual estableció -entre otras medidas- el denominado "Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS)", se aclara que las operaciones alcanzadas por el tributo, las que comprenden, los pagos de servicios o las adquisiciones de bienes en el exterior o los pagos de servicios a no residentes, realizadas con tarjetas de crédito, débito o compra y la adquisición de paquetes turísticos del exterior y de servicios de transporte con destino al exterior , cuando sean realizadas en o con destino a las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, no se encuentran alcanzadas por el impuesto

Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 14/11/2022 y resultarán de aplicación para las operaciones efectuadas a partir del 23/12/2019.



DERECHOS DE IMPORTACIÓN

TIPO DE NORMA: LEY **ORGANISMO**: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.701 AÑO: 2022

FECHA BOL. OF.: 01/12/2022

Capítulo III, art. 21. Prórroga para el ejercicio 2023 de la deducción de la recaudación, establecida por el art. 28 de la Ley N° 26.546 y art. 25 de la Ley N° 27.591.

Se prorroga para el ejercicio 2023, la deducción del 0,65% del valor CIF de las importaciones que abonen tributos aduaneros, que debe ser detraído de los gravámenes, derechos y tasas -excluida la Tasa de Estadística-.

Se deduce, en la práctica, de la recaudación de estos derechos, asignándose de la siguiente forma:

- 0,45% al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.
- 0,15% al Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.
- 0,05% al Instituto Nacional de Tecnología Industrial.

El resto de la recaudación de estos derechos se destina al Tesoro Nacional.



DERECHOS DE EXPORTACIÓN

TIPO DE NORMA: DECRETO NUMERO: 787 AÑO: 2022 ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL FECHA BOL. OF.: 28/11/2022

Restablecimiento del "Programa de Incremento Exportador" creado de manera extraordinaria y transitoria, para determinadas manufacturas de soja y derivados. Decreto Nº 576/2022.

I. Programa de Incremento Exportador

Restablecimiento

Se restablece, de manera extraordinaria y transitoria, el "Programa de Incremento Exportador", creado por el Decreto Nº 576/2022, para aquellos sujetos que hayan exportado en algún momento de los 18 meses inmediatos anteriores al 28/11/2022, las mercaderías cuyas posiciones arancelarias se encuentran en el Anexo I del Decreto Nº 576/2022 y siempre que correspondan a operaciones de compraventa de soja perfeccionadas a partir del 28/11/2022, incluidas operaciones de compraventa con precio en pesos "a fijar" con posterioridad a esa fecha.

El Programa será de aplicación efectiva respecto de los sujetos que adhieran al mismo y que cuenten con registraciones de Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (DJVE), de corresponder, realizadas antes o después del 28/11/2022.

La alícuota del Derecho de Exportación (D.E.) aplicable será la correspondiente al Decreto Nº 790/2020 vigente al 18/03/2022, de acuerdo a lo siguiente:

Anexo I - Decreto Nº 576/2022

POSICION N.C.M.	DESCRIPCION	Hasta el 27/11/2022 Decretos Nros. 230/2020 y 131/2022	Desde el 28/11/2022 Decreto N° 790/2020
1201.90.00	Soja a granel, con hasta 15% de embolsado. Soja- más del 15% embolsado, excepto en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg	33%	33%
1507.10.00	Aceite de soja en bruto, incluso desgomado a granel	33%	31%
1507.90.11	Aceite de soja refinado en envases con capacidad inferior o igual a 5 L.	27%	25%



POSICION N.C.M.	DESCRIPCION	Hasta el 27/11/2022 Decretos Nros. 230/2020 y 131/2022.	Desde el 28/11/2022 Decreto Nº 790/2020
1507.90.19	Aceite de soja refinado a granel Aceite de soja refinado en tambores con capacidad superior a 200 L	33%	30%
1507.90.90	Aceite de soja, los demás	33%	31%
2302.50.00	Pellets de cáscara de soja y demás residuos de soja	33%	31%
2304.00.10	Harina de tortas, de soja Pellets de soja	33%	31%
2304.00.90	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja	33%	31%
3826.00.00	Biodiésel y sus mezclas obtenido del aceite de soja	30%	29%

II. Contravalor y registración de las exportaciones

Contravalor

El contravalor de la exportación de las mercaderías comprendidas en el Anexo I Decreto Nº 576/2022, y que sea objeto de adhesión al Programa deberá ingresarse al país en divisas y/o negociarse en el mercado de cambios.

• Contravalor excepcional y transitorio para la liquidación de divisas

El Banco Central de la República Argentina establecerá los mecanismos para que el contravalor de las mercaderías indicadas en el Anexo I del Decreto Nº 576/2022 exportadas, incluidos los supuestos de prefinanciación y/o post-financiación de exportaciones del exterior o un anticipo de liquidación, por los sujetos que adhieran al Programa, se perfeccione a \$ 230 por Dólar Estadounidense.

• Liquidación y registración excepcional y transitoria de exportaciones

Los sujetos que adhieran al presente Programa deberán efectuar la registración de la Declaración Jurada de Venta al Exterior (DJVE) y liquidar las divisas referidas a contravalor excepcional y transitorio, no pudiendo superar dicho plazo el 30/12/2022, incluidos los supuestos de prefinanciación y/o post-financiación de exportaciones del exterior o un anticipo de liquidación.



III. Pago de las obligaciones

Respecto de las destinaciones definitivas de exportación para consumo, las Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (DJVE), como así también cuando se cumpla con una prefinanciación o post-financiación de exportaciones del exterior o un anticipo de liquidación los sujetos que adhieran al presente Programa, efectuarán el pago de los derechos y tributos, no debiendo superar el plazo del 30/12/2022, inclusive, y debiendo aplicar la alícuota del Derecho de Exportación (D.E.) respectivo del Decreto Nº 790/2020 vigente al 18/03/2022, para las mercaderías comprendidas en el Anexo I del Decreto Nº 576/2022.

IV. Recaudación Incremento Exportador

• Facultad del Ministerio de Economía

Se destina una proporción de las sumas que el Estado Nacional efectivamente perciba, de manera incremental, que será establecida por el Ministerio de Economía, en concepto de Derecho de Exportación por las mercaderías indicadas en el Anexo I del Decreto Nº 576/2022 y en virtud de la aplicación del contravalor excepcional y transitorio indicado, con destino a financiar programas que tengan como objeto atender a las economías regionales y cadenas de valor local.

Vigencia

La presente medida comenzará a regir a partir del 28/11/2022.



DERECHOS DE EXPORTACIÓN

TIPO DE NORMA: RESOLUCION NUMERO: 277 AÑO: 2022 ORGANISMO: SEC. AGR., GAN. y PESCA-M.E. FECHA BOL. OF.: 28/12/2022

"Programa de Incremento Exportador". Pautas operativas para la aplicación de los Decretos Nros. 576 y 787/2022.

En el marco del Decreto Nº 787/2022, el cual reestableció de manera extraordinaria y transitoria el "Programa de Incremento Exportador" -Decreto Nº 576/2022-, para aquellos sujetos que hayan exportado en algún momento de los 18 meses inmediatos anteriores al 28/11/2022, las mercaderías cuyas posiciones arancelarias se encuentran en el Anexo I del Decreto Nº 576/2022 y siempre que correspondan a operaciones de compraventa de soja perfeccionadas a partir del 28/11/2022, incluidas operaciones de compraventa con precio en pesos "a fijar" con posterioridad a esa fecha, se establecen las siguientes pautas a fin de asegurar que las mercaderías incluidas en el beneficio se correspondan con operaciones alcanzadas por el Programa:

- que las Liquidaciones Primarias de Granos y las Liquidaciones Secundarias de Granos cuya fecha de "fijación de la operación" esté comprendida entre el 28/11/2022 y el 30/12/2022, y en la medida que la fecha de emisión de las citadas liquidaciones no sea posterior al 02/01/2023.
- que las Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (DJVE) se registren hasta las 11 horas del día 03/01/2023, debiendo cancelarse los derechos respectivos hasta el 05/01/2023.

Las liquidaciones de divisas correspondientes al pago de las operaciones mencionadas podrán ser concertadas hasta las 15 horas del día 30/12/2022.

Los permisos de embarque de determinadas manufacturas de soja y derivados, establecidos en el Decreto Nº 576/2022 y reestablecidos en el Decreto Nº 787/2022, que no están incluidos bajo el alcance de la Ley Nº 21.453 -Productos de origen agrícola-, oficializados en el marco del "Programa de Incremento Exportador", contarán con una prórroga de 60 días contados desde el vencimiento del período inicial de 30 días.



IMPUESTO A LOS PASAJES AL EXTERIOR

TIPO DE NORMA: LEY **ORGANISMO:** PODER LEGISLATIVO NACIONAL **NUMERO**: 27.702 **AÑO**: 2022 **FECHA BOL. OF**.: 30/11/2022

Art. 2. Prórroga de la vigencia de las asignaciones específicas del producido del impuesto, art. 4° inc. f) de la Ley N° 27.432.

Se prorroga hasta el 31/12/2027, inclusive, el plazo de vigencia de las asignaciones específicas del impuesto.

• Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del 30/11/2022 y surtirán efecto desde esa fecha, inclusive.



IMPUESTO ADICIONAL DE EMERGENCIA A LOS CIGARILLOS

TIPO DE NORMA: LEY

ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.702 AÑO: 2022

FECHA BOL. OF.: 30/11/2022

Arts. 1° y 2°. Prórroga de la vigencia del impuesto, art. 2°, inc. d) de la Ley N° 27.432. Prórroga de la vigencia de la asignación específica del producido del impuesto, art. 4° inc. g) de la Ley N° 27.432.

Se prorroga hasta el 31/12/2027, inclusive, el plazo de vigencia del impuesto y del destino de las asignaciones específicas del producido del mismo.

Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del 30/11/2022 y surtirán efecto desde esa fecha, inclusive.



IMPUESTO A LAS ENTRADAS DE ESPECTÁCULOS CINEMATOGRÁFICOS

TIPO DE NORMA: LEY

ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.693 AÑO:2022

FECHA BOL. OF.: 09/11/2022

Extensión del plazo de vigencia del destino del producido del impuesto. Ley N° 24.432, inc. e) art. 4.

Se extiende, desde el 31/12/2022 hasta 31/12/2072, el plazo de vigencia de las asignaciones específicas del impuesto.



IMPUESTO A LOS VIDEOGRAMAS GRABADOS

TIPO DE NORMA: LEY **ORGANISMO:** PODER LEGISLATIVO NACIONAL **NUMERO**: 27.693 **AÑO**:2022 **FECHA BOL. OF.**: 09/11/2022

Extensión del plazo de vigencia del destino del producido del impuesto. Ley N° 24.432, inc. e), art. 4.

Se extiende, desde el 31/12/2022 hasta 31/12/2072, el plazo de vigencia de las asignaciones específicas del impuesto.



IMPUESTO A LOS SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL
NUMERO: 27.693 AÑO:2022
FECHA BOL. OF.: 09/11/2022

Extensión del plazo de vigencia del destino del producido del impuesto. Ley N° 24.432, inc. i), art. 4.

Se extiende, desde el 31/12/2022 hasta 31/12/2072, el plazo de vigencia de las asignaciones específicas del impuesto.



IMPUESTO SOBRE EL CAPITAL DE LAS COOPERATIVAS

TIPO DE NORMA: LEY

ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.702 AÑO: 2022

FECHA BOL. OF.: 30/11/2022

Arts. 2° y 3°. Prórroga de la vigencia de las asignaciones específicas del producido del impuesto, art. 4° inc. c) de la Ley N° 27.432. Prórroga de la vigencia del impuesto, -sustitución del art. 6° de la Ley N° 23.427-, art. 3° de la Ley N° 27.432.

Se extiende hasta el 03/12/2027 la vigencia del impuesto.

Se prorroga hasta el 31/12/2027, inclusive, el plazo de vigencia de las asignaciones específicas del producido del impuesto.

• Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del 30/11/2022 y surtirán efecto desde esa fecha, inclusive.



IMPUESTO SOBRE EL CAPITAL DE LAS COOPERATIVAS

TIPO DE NORMA: LEY

ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.701 AÑO: 2022

FECHA BOL. OF.: 01/12/2022

Capítulo XI, arts. 97. Crédito fiscal que conforma el saldo a favor técnico del Impuesto al Valor Agregado para la cancelación del Impuesto sobre el Capital de las Cooperativas.

Los sujetos cuya actividad sea la producción editorial, las locaciones de espacios publicitarios en diarios, revistas, publicaciones periódicas y las ediciones periodísticas digitales de información en línea, que estén obligados al Impuesto sobre el Capital de las Cooperativas –Ley N°23.427-, podrán utilizar el crédito fiscal que conformare el saldo a favor técnico del Impuesto al Valor Agregado para la cancelación del Impuesto sobre el Capital de las Cooperativas.

• Vigencia

Las presentes disposiciones surtirán efecto respecto de los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 01/01/2023.



GRAVAMEN DE EMERGENCIA A LOS PREMIOS DE DETERMINADOS JUEGOS DE SORTEO Y CONCURSOS DEPORTIVOS

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL
NUMERO: 27.693 AÑO 2022
FECHA BOL. OF.: 09/11/2022

Extensión del plazo de vigencia del impuesto. Ley N° 20.630.

Se extiende, desde el 31/12/2025 hasta 31/12/2072, el plazo de vigencia del impuesto.



GRAVAMEN DE EMERGENCIA A LOS PREMIOS DE DETERMINADOS JUEGOS DE SORTEO Y CONCURSOS DEPORTIVOS

TIPO DE NORMA: LEY

ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.693 AÑO:2022

FECHA BOL. OF.: 09/11/2022

Extensión del plazo de vigencia del destino del producido del impuesto. Ley N° 24.432, inc. b) art. 4.

Se extiende, desde el 31/12/2022 hasta 31/12/2072, el plazo de vigencia de las asignaciones específicas del gravamen.



RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LA ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO

TIPO DE NORMA: DECRETO **ORGANISMO:** PODER EJECUTIVO NACIONAL **NUMERO:** 679 **AÑO:** 2022 **FECHA BOL. OF.:** 11/10/2022

Art. 12. "Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento". Adecuaciones al uso del Bono de Crédito Fiscal para exportaciones. Sustitución art. 8 de la Ley Nº 27.506.

• Bono de crédito fiscal por Contribuciones Patronales

En el marco de la Ley Nº 27.506 por el cual se crea el "Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento" y establece que los beneficiarios del régimen podrán convertir en un bono de crédito fiscal intransferible, hasta el 70% de las contribuciones patronales que hayan efectivamente pagado con destino a los sistemas y subsistemas de la Seguridad Social, respecto de los empleados registrados afectados a las actividades promocionales, se dispone la excepción del carácter de intransferible mencionado para aquellos beneficiarios que acrediten exportaciones que representen, al menos, el 70% de la facturación anual de las actividades promovidas, permitiéndose ser transferidos, por única vez, por un importe equivalente al porcentaje de las exportaciones de cada período.

• Vigencia

La presente medida entrará en vigencia el 12/10/2022.



RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

TIPO DE NORMA: LEY

ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.702 AÑO: 2022

FECHA BOL. OF.: 30/11/2022

Arts. 1° y 2°. Prórroga de la vigencia del impuesto, art. 2°, inc. e) de la Ley N° 27.432. Prórroga de la vigencia de las asignaciones específicas del producido del Régimen, art. 4°, inc. h) de la Ley N° 27.432.

Se prorroga hasta el 31/12/2027, inclusive, el plazo de vigencia del Régimen y de las asignaciones específicas del producido del mismo.

Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del 30/11/2022 y surtirán efecto desde esa fecha, inclusive.



RÉGIMEN DE INCENTIVO PARA LAS PERSONAS JURÍDICAS FABRICANTES DE BIENES DE CAPITAL

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL CONJUNTA **NUMERO**: 5301 **AÑO**: 2022 **ORGANISMO:** AFIP-SEC. DE IND. Y DES. PRODUCTIVO **FECHA BOL. OF.**: 06/09/2022

Régimen de Incentivo para las personas jurídicas Fabricantes de Bienes de Capital. Vigencia de los beneficios de reducción de contribuciones patronales. Decretos Nros. 379/2001 y 209/2022.

En el marco del Decreto N° 209/2022 que crea el "Régimen de Incentivo para las personas jurídicas Fabricantes de Bienes de Capital" que cuenten con establecimientos industriales radicados en el Territorio Nacional y que dispone el beneficio de reducción del pago de las contribuciones patronales vigentes con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP), al Fondo Nacional de Empleo (FNE) y al Régimen Nacional de Asignaciones Familiares (RNAF), se establece que las personas jurídicas empleadoras del sector privado inscriptas en el Registro de Beneficiarios y Productos del Régimen de Incentivo para Fabricantes de Bienes de Capital, gozarán del mencionado beneficio de reducción, a partir del mes siguiente a la fecha de inscripción en el "Registro" y hasta el 31/12/2027, inclusive.

Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del 13/12/2022.



RÉGIMEN DE INCENTIVO A LA INVERSIÓN, CONSTRUCCIÓN Y PRODUCCIÓN ARGENTINA

TIPO DE NORMA: LEY

ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.701 AÑO: 2022

FECHA BOL. OF.: 01/12/2022

Capítulo X, arts. 71 y 72. Nuevo destino de afectación de un inmueble usado para los fondos que se declaren en el "Programa de Normalización para Reactivar la Construcción Federal Argentina", Título II de la Ley N° 27.613, restablecido por la Ley N° 27.679 de "Incentivo a la Inversión, Construcción y Producción Argentina". Incorporación del artículo sin número a continuación del art. 1° de la Ley N° 27.679. Creación del "Régimen de Incentivo a la Inversión y Producción Argentina". Incorporación del capítulo sin número a continuación del capítulo II de la Ley N° 27.679.

 Nuevo destino de afectación de un inmueble usado para los fondos que se declaren en el "Programa de Normalización para Reactivar la Construcción Federal Argentina"

En el marco del "Programa de Normalización para Reactivar la Construcción Federal Argentina" -Título II de la Ley Nº 27.613, restablecido por la Ley Nº 27.679 de Incentivo a la Inversión, Construcción y Producción Argentina-, que dispuso un procedimiento de exteriorización, de manera voluntaria, de la tenencia en moneda extranjera y/o moneda nacional en el país y en el exterior que no hubiera sido declarada, para la realización de inversiones en construcción de las personas humanas, sucesiones indivisas y los sujetos comprendidos en la Tercera Categoría del Impuesto a las Ganancias, residentes en la República Argentina, se incluye un nuevo destino de afectación que podrán tener los fondos que se declaren a esos efectos, según se indica a continuación:

Adquisición de un inmueble usado que sea afectado:

- a) Con destino exclusivo a casa-habitación del declarante de los fondos y su familia, o,
- b) Por un plazo no inferior a 10 años, a la locación con destino exclusivo a casahabitación del locatario y su familia.

En ambos supuestos, su valor de adquisición deberá resultar igual o inferior a 2 veces el importe mínimo para inmuebles destinado a casa-habitación -segundo párrafo del art. 24 de la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales-, vigente al 31 de diciembre del período fiscal inmediato anterior al de la mencionada adquisición.



• Creación del "Régimen de Incentivo a la Inversión y Producción Argentina"

Alcance

Se crea el "Régimen de Incentivo a la Inversión y Producción Argentina" mediante el cual las personas humanas, sucesiones indivisas y los sujetos comprendidos en la Tercera Categoría del Impuesto a las Ganancias, residentes en la República Argentina, podrán declarar de manera voluntaria, la tenencia de moneda extranjera en el país y en el exterior, dentro de un plazo que se extenderá desde el 01/12/2022 y hasta transcurrido el plazo de 360 días corridos desde aquel momento, inclusive.

La tenencia de moneda extranjera en el país y en el exterior que se exteriorice en el presente régimen es aquella que no hubiera sido declarada a la fecha de su entrada en vigencia.

- Cuenta especial de deposito

Los fondos incluidos en la declaración voluntaria de la moneda extranjera deberán depositarse en una Cuenta Especial de Depósito y Cancelación para la Inversión y Producción Argentina (CEPRO.Ar), en alguna de las entidades comprendidas en la Ley N° 21.526 -Entidades Financieras-.

- Afectación de los fondos

Los fondos declarados deberán afectarse, únicamente, al giro de divisas por el pago de importaciones para consumo, incluidos servicios, destinados a procesos productivos.

- Impuesto especial

Se establece un impuesto especial que se determinará sobre el valor de la tenencia que se declare, expresada en moneda nacional al momento de ingreso a la cuenta especial, conforme las siguientes alícuotas:

- a) 5%: ingresados desde el 01/12/2022 y hasta el 01/03/2023 ambas fechas inclusive.
- b) 10%: ingresados desde 02/03/2023 y hasta el 30/05/2023, ambas fechas inclusive.
- c) 20%: ingresados desde el 31/05/2023 hasta transcurrido el plazo de 180 días corridos, ambas fechas inclusive.

El impuesto especial no resultará deducible ni podrá ser considerado como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias.



- Liberación, beneficio y condonaciones

Los sujetos que efectúen la declaración voluntaria de moneda extranjera no estarán obligados a informar a la AFIP, la fecha de compra de las tenencias ni el origen de los fondos con las que fueran adquiridas, y por los montos declarados, gozarán de los siguientes beneficios:

- a) No estarán sujetos a la presunción de incrementos patrimoniales no justificados -inc. f) art. 18 de la Ley N° 11.683-, respecto de sus tenencias exteriorizadas.
- b) Quedan liberados de toda acción civil, comercial, penal tributaria, penal cambiaría, penal aduanera e infracciones administrativas que pudieran corresponder.
- c) Quedan eximidos del pago de los impuestos que hubieran omitido declarar, de acuerdo a lo siguiente:
 - Impuestos a las Ganancias, a las salidas no documentadas -art. 40 Ley de Impuesto a las Ganancias-, a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas y sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias: respecto del monto de la materia neta imponible del impuesto que corresponda, el importe equivalente en moneda nacional de la tenencia de moneda extranjera y/o moneda nacional, que se declara voluntariamente.
 - 2. Impuestos Internos y al Valor Agregado: el monto de operaciones liberado se obtendrá multiplicando el valor en moneda nacional de las tenencias exteriorizadas, por el coeficiente resultante de dividir el monto total de operaciones declaradas -o registradas en caso de no haberse presentado declaración jurada- por el monto de la utilidad bruta, correspondientes al período fiscal que se pretende liberar.
 - 3. Impuesto sobre los Bienes Personales y de la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas: respecto del impuesto originado por el incremento de los bienes sujetos al impuesto o del capital imponible, según corresponda, por un monto equivalente en moneda nacional a las tenencias declaradas voluntariamente.
 - 4. Impuesto a las Ganancias, por las ganancias netas no declaradas: en su equivalente en moneda nacional, obtenidas en el exterior, correspondiente a las tenencias que se declaran voluntariamente.

- Exclusiones

Quedan excluidas del presente régimen las sumas de dinero proveniente de conductas relativas al delito de lavado de activos y financiación del terrorismo.



TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL **NUMERO**: 5279 AÑO: 2022 **ORGANISMO:** ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS **FECHA BOL.OF.:** 01/11/2022

Extensión del plazo para acceder a mejores condiciones en el Régimen de Facilidades de Pago -Rs. Gs. Nros. 4057 y 4959 AFIP-. Extensión del plazo para el usufructo de mejores beneficios en el Régimen de facilidades de pago permanente -R.G. N° 4268 AFIP-.

• Extensión del plazo para acceder a mejores condiciones en el Régimen de facilidades de pago para financiar el saldo de las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias -Rs. Gs. Nros. 4057 y 4959 AFIP-

Se extiende el plazo fijado, del 31/10/2022 al 30/11/2022, inclusive, para que los sujetos comprendidos en el régimen de facilidades de pago -R.G. Nº 4057 AFIP-, regularicen las obligaciones, en hasta 3 cuotas, con un pago a cuenta del 25% y a la tasa de financiamiento, prevista en dicha norma, sin considerar la categoría del "Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER)" que implica condiciones más desfavorables, mayor pago a cuenta y menores cuotas, siempre que se trate de sujetos incluidos en las Categorías A, B, C o D.

Por la R.G. Nº 4959 AFIP se dispuso este beneficio hasta el 30/09/2021 y a través de sucesivas prórrogas se fue extendiendo su vigencia.

• Extensión del plazo para el usufructo de mejores beneficios. Régimen de facilidades de pago permanente -R.G. N° 4268 AFIP-

Se extiende la vigencia, desde 20/08/2019 hasta 30/11/2022, -AFIP-, para la regularización de las obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social y/o aduaneras, para el usufructo de las mejores condiciones en cuanto a la cantidad máxima de planes admisibles, así como también, a la cantidad de cuotas y la tasa de interés de financiamiento aplicables, para los sujetos categorizados como Micro, Pequeñas y Medianas Empresas -Tramo 1- y para el Resto de los contribuyentes con o sin garantías. Además, se mantiene vigente hasta dicho plazo el beneficio de acceder hasta en 36 cuotas por deudas correspondientes de "Ajustes de fiscalización".

Vigencia

La presente disposición entrará en vigencia el 01/11/2022.



TIPO DE NORMA: LEY

ORGANISMO: PODER LEGISLATIVO NACIONAL

NUMERO: 27.701

FECHA BOL. OF.: 01/12/2022

Capítulo XI, art. 95. Nuevo Régimen de Regularización Tributaria para acceder a la condonación de las deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social vencidas al 31/10/2022.

Alcance

Se crea el Régimen de Regularización Tributaria para el Estado nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios, incluidos los organismos públicos nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales, que permita a los contribuyentes acceder a la condonación de las deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social vencidas hasta el 31/10/2022, cualquiera sea el estado en que se encuentren.

La condonación alcanza al capital adeudado, los intereses resarcitorios y/o punitorios y/o los que podrá disponer el Tribunal Fiscal de la Nación.

• Deudas no alcanzadas

La condonación no comprende los siguientes conceptos:

- a) Aportes y contribuciones destinados al Régimen Nacional de Obras Sociales.
- b) Las cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART).



TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL **NUMERO:** 5295 AÑO: 2022 **ORGANISMO:** ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS **FECHA BOL. OF.:** 01/12/2022

Extensión del plazo para acceder a mejores condiciones en el Régimen de Facilidades de Pago -Rs. Gs. Nros. 4057 y 4959 AFIP-. Extensión del plazo para el usufructo de mejores beneficios en el Régimen de Facilidades de Pago Permanente -R.G. N° 4268 AFIP-.

• Extensión del plazo para acceder a mejores condiciones en el Régimen de Facilidades de Pago para financiar el saldo de las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias. Rs. Gs. Nros. 4057 y 4959 AFIP.

Se extiende el plazo fijado, del 31/10/2022 al 31/12/2022, inclusive, para que los sujetos comprendidos en el Régimen de Facilidades de Pago -R.G. Nº 4057 AFIP-, regularicen las obligaciones, en hasta 3 cuotas, con un pago a cuenta del 25% y a la tasa de financiamiento, prevista en dicha norma, sin considerar la categoría del "Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER)" que implica condiciones más desfavorables, mayor pago a cuenta y menores cuotas, siempre que se trate de sujetos incluidos en las Categorías A, B, C o D.

Por la R.G. Nº 4959 AFIP se dispuso este beneficio hasta el 30/09/2021 y a través de sucesivas prórrogas se fue extendiendo su vigencia.

• Extensión del plazo para el usufructo de mejores beneficios. Régimen de facilidades de Pago Permanente -R.G. N° 4268 AFIP-

Se extiende la vigencia, desde 20/08/2019 hasta 31/12/2022, inclusive, en el Régimen de Facilidades de Pago con carácter Permanente -R.G. Nº 4268 AFIP-, para la regularización de las obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social y/o aduaneras, para el usufructo de las mejores condiciones en cuanto a la cantidad máxima de planes admisibles, así como también, a la cantidad de cuotas y la tasa de interés de financiamiento aplicables, para los sujetos categorizados como Micro, Pequeñas y Medianas Empresas -Tramo 1- y para el Resto de los contribuyentes con o sin garantías. Además, se mantiene vigente hasta dicho plazo el beneficio de acceder hasta en 36 cuotas por deudas correspondientes de "Ajustes de fiscalización".

Vigencia

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 01/12/2022.



TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL **NUMERO:** 5305 AÑO: 2022 **ORGANISMO:** ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS **FECHA BOL. OF:** 27/12/2022

Extensión del plazo para acceder a mejores condiciones en el Régimen de Facilidades de Pago -Rs. Gs. Nros. 4057 y 4959 AFIP-. Extensión del plazo para el usufructo de mejores beneficios en el Régimen de Facilidades de Pago Permanente -R.G. N° 4268 AFIP-

• Extensión del plazo para acceder a mejores condiciones en el Régimen de Facilidades de Pago para financiar el saldo de las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias. Rs. Gs. Nros. 4057 y 4959 AFIP.

Se extiende el plazo fijado, del 31/12/2022 al 31/01/2023, inclusive, para que las personas jurídicas comprendidas en el Régimen de Facilidades de Pago -R.G. Nº 4057 AFIP-, regularicen las obligaciones del Impuesto a las Ganancias, en hasta 3 cuotas, con un pago a cuenta del 25% y a la tasa de financiamiento, prevista en dicha norma, sin considerar la categoría del "Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER)" que implica condiciones más desfavorables, mayor pago a cuenta y menores cuotas, siempre que se trate de sujetos incluidos de las categorías A, B, C o D.

Por la R.G. Nº 4959 AFIP se dispuso este beneficio hasta el 30/09/2021 y, a través de sucesivas prórrogas, se fue extendiendo su vigencia.

• Extensión del plazo para el usufructo de mejores beneficios. Régimen de Facilidades de Pago Permanente -R.G. N° 4268 AFIP-

Se extiende la vigencia, desde 20/08/2019 hasta 31/01/2023, inclusive, en el Régimen de Facilidades de Pago con carácter Permanente -R.G. Nº 4268 AFIP-, para la regularización de las obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social y/o aduaneras, para el usufructo de las mejores condiciones en cuanto a la cantidad máxima de planes admisibles, así como también, a la cantidad de cuotas y la tasa de interés de financiamiento aplicables, para los sujetos categorizados como Micro, Pequeñas y Medianas Empresas -Tramo 1- y para el Resto de los contribuyentes con o sin garantías. Además, se mantiene vigente hasta dicho plazo el beneficio de acceder hasta en 36 cuotas por deudas correspondientes de "Ajustes de fiscalización".

Vigencia

Las presentes medidas entrarán en vigencia el 27/12/2022.